



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2017 00332 00

**Demandante:** Rafael del Cristo Quiroz Ortega

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación y Otros

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se niega la solicitud de vinculación al proceso de la fiduciaria  
La Previsora S.A. –Fija fecha de Audiencia Inicial.

Según la nota secretarial obrante a folio 62 del expediente, el término de los treinta (30) días de traslado venció el día doce (12) de junio de 2018; no obstante, el escrito de contestación de la demanda fue radicado el día dieciocho (18) de julio de 2018<sup>1</sup>, siendo extemporánea su presentación; razón por la cual, se tendrá por no contestada.

En el mismo escrito de contestación, la parte demandada solicitó la vinculación al proceso de la fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 76), como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad no afirmó en calidad de qué pide que se vincule a la Fiduprevisora S.A., lo cual, sumado a la contestación extemporánea de la demanda, por si sólo lleva al juzgado a rechazar de plano la solicitud.

Sin embargo, como se trata de un tema que ha sido estudiado en esta jurisdicción, a continuación se transcribe apartes de la providencia del 17 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que manifestó:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías*

---

<sup>1</sup> Ver fls. 67-77

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: César Hoyos Salazar Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), Radicación número: 1423.

en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

*En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la **sanción moratoria** que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”.*

Así las cosas, se negará la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A. porque en el presente caso, la mencionada petición se presentó extemporáneamente y porque la entidad demandada –Nación- actúa debidamente representada por la Ministra de Educación Nacional, y el contradictorio está conformado por la entidad que por sus competencias legales debe comparecer al proceso a oponerse a las pretensiones.

Así mismo, a folio 78 del expediente, obra poder otorgado por la entidad demandada a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y al Dr. Alexander Navarro Contreras, a los cuales se les reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **DECIDE:**

**1º.-** Negar la solicitud presentada por la parte demandada.

**2º.-** Tener por no contestada la demanda

**3º** Reconocer a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C N° 63.360.082 y T.P N° 87. 982 del C.S. de la J. y al Dr. Alexander Navarro Contreras,

identificado con C.C. N° 92.536.428 y T.P N° 176.215 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 78 del expediente

4º. Fijar como fecha para realizar audiencia inicial el 08 de mayo de 2019 a las 8:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**